



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210028800	Ejecutivo Singular	Astrong Camilo Cano Avila	Jorge Eliecer Villafañe Vengoechea	09/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520230115400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Wilmer De Jesus Charris Amador	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230115400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Wilmer De Jesus Charris Amador	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230104700	Ejecutivo Singular	Blanca Bello De Peñaranda	Arnaldo Andres Daza Higirio	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230102400	Ejecutivo Singular	Cesar Rodriguez	Andres Miguel Mejia Torrez	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220001200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Atardeceres Parque Residencial	Hilda Liliana Sanabria Suaza	09/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220001200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Atardeceres Parque Residencial	Hilda Liliana Sanabria Suaza	09/04/2024	Auto Reconoce Personería - Sustitución De Poder

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae8a4e3b-65c8-4cb6-b50e-dd5d3b4c225e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220025100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cecilia Leonor Romero Castillo, Sin Otro Demandados	09/04/2024	Auto Ordena - Entiéndase Suspendido El Presente Juicio Ejecutivo, Por Configurarse La Causal Consagrada En El Núm. 1 Del Art. 545 Del C.G.P.
08001418901520230103100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Stephen Navarro Mercado	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230103100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Stephen Navarro Mercado	09/04/2024	Auto Niega - Denegar La Solicitud De Medidas Cautelares
08001418901520210052600	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Heiner Bolaño	09/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210051700	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Zohor Marin Marquez, Oscar Osorio Peña	09/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520230095400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yurbis Mora Carmona	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae8a4e3b-65c8-4cb6-b50e-dd5d3b4c225e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230095400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yurbis Mora Carmona	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230105400	Ejecutivo Singular	Jose Manuel Mattos Gomez	Julian Jose Caballero Peñate	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230105400	Ejecutivo Singular	Jose Manuel Mattos Gomez	Julian Jose Caballero Peñate	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230104200	Ejecutivo Singular	María José Atencio Barraza	Junior Andres Meza Maldonado	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230104200	Ejecutivo Singular	María José Atencio Barraza	Junior Andres Meza Maldonado	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210092000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Delcy Karina Montes Sotelo	09/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230103900	Ejecutivo Singular	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Consorcio Isla 066-2021	09/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230105500	Ejecutivo Singular	Yaline Lizeth Jaraba Rocha	Harold Alfonso Sanchez De Moya	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae8a4e3b-65c8-4cb6-b50e-dd5d3b4c225e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230095800	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Camilo Antonio Gonzalez Sanabria	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230095800	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Camilo Antonio Gonzalez Sanabria	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230086600	Verbales De Minima Cuantia	Arnaldo Jairo Toscano Perez	Jairo Rafael De La Cruz Altamar	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230103700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Miguelina Martinez Rodriguez	Jorge Enrique De La Rosa Palma, Enilda Rosa Soto Chavez	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae8a4e3b-65c8-4cb6-b50e-dd5d3b4c225e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00288-00.

DEMANDANTE (S): ASTRONG CANO AVILA.

DEMANDADO (S): JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 22 de 2023, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar en debida forma a la parte demandada **JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **JORGE ELIECER VILLAFÑE VENGOECHEA**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Sin condena en costas, por no haberse causado.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **45** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 10 DE 2024**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6237805f4282de5142ba48617cb67ba20706690d03e8a67c0e002128a6a44188**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00517-00

DEMANDANTE(S): CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO(S): ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ Y OSCAR EMILIO OSORIO PEÑA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha febrero 09 de 2024, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar en debida forma a la parte demandada **ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ Y OSCAR EMILIO OSORIO PEÑA.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ Y OSCAR EMILIO OSORIO PEÑA**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Sin condena en costas, por no haberse causado.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.
CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **45** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 10 DE 2024**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca94d5b3de450dff25405250006dbe4dcf0b49568ed6d957232d7d0d00dbbc**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00526-00

DEMANDANTE (S): CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO(S): HEINER FRANCISCO BOLAÑO GALVIS Y YARLENIS JUDITH CHAVEZ GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha febrero 09 de 2024, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar en debida forma a la parte demandada **HEINER FRANCISCO BOLAÑO GALVIS Y YARLENIS JUDITH CHAVEZ GUTIERREZ.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **HEINER FRANCISCO BOLAÑO GALVIS Y YARLENIS JUDITH CHAVEZ GUTIERREZ**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Sin condena en costas, por no haberse causado.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.
CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **45** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 10 DE 2024**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11a2712286d427a66b4182e5a7aad5a1b0689225f5cfa93b0b1484bc1da827f**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2021-00920-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: DELCY KARINA MONTES SOTELO Y DELOKE GOURMET S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 09 de 2024.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre 30 de 2021, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) con NIT **860.002.180-7**, y a cargo de **DELCY KARINA MONTES SOTELO**, identificado(a) con CC **1.066.733.480** y **DELOKE GOURMET S.A.S.**, identificado(a) con NIT **901.208.450-4**, por la obligación comprendida en el pagaré N° 4640.

Los demandados **DELCY KARINA MONTES SOTELO Y DELOKE GOURMET S.A.S.**, se encuentran notificados, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **DELCY KARINA MONTES SOTELO Y DELOKE GOURMET S.A.S.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha noviembre 30 de 2021, proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00920

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.042.804)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 045 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, abril 10 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b8475ef45879de5301d79ca20eb26db6db92e2bcc2eb17b1396a65a042954c**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00012-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES PARQUE RESIDENCIAL

DEMANDADO: HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES PARQUE RESIDENCIAL**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES PARQUE RESIDENCIAL**, y a cargo de **HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA**, identificada con la C.C. N° 52.262.345, en ocasión a la obligación consignada en el certificado de deuda de cuotas de administración, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA**, se encuentra notificada de manera electrónica, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido la correspondiente notificación personal y por aviso en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (sanhilda@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00012

fecha marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.055.250.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **45** en la secretaría del
Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **ABRIL 10 DE 2024**
LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c924b7b464b989c3cb2c5be16d5ce4f5d630f9a334d6cc88a00ccc59137370**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00012

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00012-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES PARQUE RESIDENCIAL

DEMANDADO: HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial de 20 de febrero de 2024, el apoderado(a) demandante sustituyó el poder que ostenta. Sírvase proveer.

Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente se observa que se encuentran memorial a través del cual el apoderado(a) de la parte demandante, sustituye poder al abogado(a) WENDY YURANIS MARTINEZ RUEDA, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a) **WENDY YURANIS MARTINEZ RUEDA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.001.997.028, y Tarjeta Profesional N° 410.427 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 10 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c1ac124a1eb23842db8fd6f25d50ac2e4d8e0b6781f4c1e642dad10c424b0b**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00251-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que mediante memorial electrónico de fecha febrero 22 de 2023, fue comunicado el auto admisorio de negociación de deudas respecto del deudor(a) **CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO**. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la comunicación de fecha febrero 22 de 2023 actuación 08 digital «08ComunicaAutoAdmisionNegociacionDeudas20220221», se evidencia que mediante auto No. 01 de fecha 20 de febrero de 2023, la Notaría Única del círculo de Sincé - Sucre, admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por la ejecutada, señor(a) **CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 23.160.664.

Así las cosas, de conformidad con lo regentado en el numeral primero del art. 545 del C.G.P., se reconocerá para todos sus efectos, la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido en contra de **CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO**, desde la fecha de admisión de la citada solicitud de negociación.

De otra parte, como quiera que la parte ejecutante, solicitó dictar auto de seguir adelante con la ejecución a través de memorial de fecha 05 de julio de 2023, lo procedente será no acceder a lo solicitado, había cuenta de la suspensión del presente asunto, en razón al proceso de negociación de deudas admitido a favor de la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el presente juicio ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO**, a partir del 20 de febrero de 2023, inclusive, por configurarse la causal consagrada en el núm. 1º del art. 545 del C.G.P., tal como se manifestó en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 45 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 10 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad4d3b82b6ade37fec73b231c02288b1615b5bc125460abed934e18ef4dc9b**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00866-00

DTE(S): ARNALDO JAIRO TOSCANO PEREZ

DO(S): JAIRO RAFAEL DE LA CRUZ ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 09 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ARNALDO JAIRO TOSCANO PEREZ**, actuando en nombre propio, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JAIRO RAFAEL DE LA CRUZ ALTAMAR**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras y precisas. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que, la ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación consignada en un contrato de arrendamiento, por lo que pretende el pago del capital por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$4.626.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L. (\$447.000,00)**, por concepto de administración y **UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L. (\$1.121.150,00)**, por concepto de Energía- AIR-E., además de las costas del proceso.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni discrimina los valores de los cánones mensuales ni las cuotas de administración que se pretenden cobrar, si existieron abonos o pagos parciales, ni la fecha en que cada uno de estos se causaron.

En ese orden de ideas, se hace imperativo, que la activa precise con valores exactos cuales son los cánones de arriendo y cuotas de administración vencidos y no pagados que se pretenden cobrar y la fecha de causación de estos, a fin de poder desentrañar los valores exactos por los que se pretende se libre la orden de apremio.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00866

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2023, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 045 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, abril 10 de 2024.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2c3180c463f0af9cf00badfdb9fc9fad4f4f93abdd971aa014347392216094**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-00954-00.
DTE(S): FINSOCIAL S.A.S.
DDO(S): YURBIS MORA CARMONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **abril 9 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINSOCIAL S.A.S.**, en contra de **YURBIS MORA CARMONA**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 9438497 con Certificado Deceval N° 0017518923**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, **Dcto. 2555 de 2010**, **Dcto. 2364 de 2012**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINSOCIAL S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.516.574-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YURBIS MORA CARMONA**, identificado(a) con **CC N° 1193.125.818**, con ocasión de la obligación contraída en el (**Pagaré desmaterializado N° 9438497 con Certificado Deceval N° 0017518923**), por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.700.551) M/L**, por concepto de capital insoluto.
- b) **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$880.342,00)** por concepto de lo intereses remuneratorios causados.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, (**F.V: 7 de julio de 2023**) hasta el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



2023-00954

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con CC N° 1.010.176.796 y T.P N° 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. **ABRIL 10 DE 2024.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a62009dc0b09e737d88dfdbcd67aae6d82bc2f12382533aec07b17829b44f2**

Documento generado en 09/04/2024 02:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



2023-00958

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00958-00.

DTE(S): FINSOCIAL S.A.S.

DDO(S): CAMILO ANTONIO GONZALEZ SANABRIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **abril 9 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINSOCIAL S.A.S.**, en contra de **CAMILO ANTONIO GONZALEZ SANABRIA.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 9342845 con Certificado Deceval N° 0017519702**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, **Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINSOCIAL S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.516.574-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CAMILO ANTONIO GONZALEZ SANABRIA**, identificado(a) con **CC N° 1.096.189.431**, con ocasión de la obligación contraída en el (**Pagaré desmaterializado N° 9342845 con Certificado Deceval N° 0017519702**), por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.308.834) M/L**, por concepto de capital insoluto.
- b) **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.531.164,00)** por concepto de lo intereses remuneratorios causados.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, (**F.V: 7 de julio de 2023**) hasta el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



2023-00958

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con CC N° 1.010.176.796 y T.P N° 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. **ABRIL 10 DE 2024.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e688892b642e92a4c5c00642b4e376dffba9a2c942390aa01c93bbe71f7bb8f5**

Documento generado en 09/04/2024 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2023-01024-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: ANDRES MEJIA TORREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 09 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ORTIZ**, a través de endosatario en procuración, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago contra **ANDRES MEJIA TORREZ**, en ocasión a la obligación consignada en el título valor Letra de cambio, aportado como base de recobro ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, referente, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-01024

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022 y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas

Por todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-01024

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 28 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. 045 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,
abril 10 de 2024.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2dacb70f55a56f2fce72a318630bcba67474f1d0e8836d76d826d1a6e335

Documento generado en 09/04/2024 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-01031-000

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

DDO: STEPHEN NAVARRO MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 09 de 2024

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, identificada con Nit: No. 900.325.440-8**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **STEPHEN NAVARRO MERCADO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 72.287.998**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, identificada con Nit: No. 900.325.440-8**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **STEPHEN NAVARRO MERCADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.287.998.**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación 31 de agosto 2023, hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01031

endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ANA MARIA GUERRA NAVARRO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.623.970** y T.P. N° **103.912** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 45 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Abril 10 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931784cb5d1469102eb88297c6041b740e80d225b69956867dc44a5a4745160a**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-01031-000

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

DDO: STEPHEN NAVARRO MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 09 de 2024

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en cuanto a la solicitud de medida de embargo de salarios del demandado(a), petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que el ejecutado, es miembro de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria. Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre los salarios del demandado(a), solicitado por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

EC.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 10 de 2024.**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47c844eb450623779910ecd84f0ba4cdb1d7475f664ca27fdfae94face9a0**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-01037-00

DTE: MIGUELINA MARTINEZ RODRIGUEZ

DDO: JORGE ENRIQUE DE LA ROSA PALMA, ENILDA ROSA SOTO CHAVEZ Y GUILLERMO EDUARDO RONCALLO BETANCOURTH.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 9 de 2024.-**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con base en el contrato de 'arrendamiento' que celebrado entre la demandada y los señores **JORGE ENRIQUE DE LA ROSA PALMA, ENILDA ROSA SOTO CHAVEZ Y GUILLERMO EDUARDO RONCALLO BETANCOURTH**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Poder poara actuar (art. 74 C.G.P., art. 5 ley 2213/22)** La demanda fue presentada por intermedio de apoderada judicial Dra. Josefa María Cabrera Sundhein, quien en misivas posteriores a la radicación del libelo allega también revocatoria de poder. Sin embargo el despacho no podrá darle [todavía] trámite a una u otra solicitud por cuanto, **(i)** de una parte se evidencia faltante o no verificable el poder otorgado por la demandante Miguelina martinez Rodriguez en favor de la togada Cabrera Sundhein con las formalidades consagradas en los art. 74 C.G.P., [tratandose de poder físico] o conforme lo regentado en el art. 5 ley 2213/22 [tratandose de mandato por mensaje de datos]; **(ii)** A su turno, obran sendos memoriales de fechas 7, 8, 15 de febrero de 2024 en los que se pone en conocimiento la «revocatoria» del poder otrora otorgado a la abogada Cabrera Sundhein; sin embargo genera confusión al despacho el hecho que, ninguna de esas misivas provengan del correo electronico de la demandante que fue informado en la demanda (miguelinamartinez@gmail.com), sino que, fueron remitidos desde direcciones electrónicas que no obran denunciadas en el plenario (augustombeltran@hotmail.com y miguelindamartinez@gmail.com) sin que se explique las razones de tal incongruencia.

Así las cosas, deberá entonces subsanar la falencia advertida o brindar las explicaciones a las que haya lugar, pues sabido es que al tratarse de un proceso de mínima cuantía al demandante se le habilita para actuar en nombre propio sin la concurrencia de apoderado judicial, situación hipotética esta que de ser la aplicable al caso bajo estudio, deberá así manifestarse expresamente por el(los) interesados.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-01037

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 10 DE 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d3368b869af04842fefcfec8010b69db43efc8050819c14ac4c4f47d2977da**

Documento generado en 09/04/2024 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01039

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-01039-00.

DTE: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S.

DDO(S): CONSORCIO ISLA 066-2020.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 09 de 2024.-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, se observa que, no se aporta al plenario Factura Electrónica de venta Factura Electrónica de venta No SIG2023 con fecha de emisión Veintidós (22) diciembre de 2022, y Factura Electrónica de venta No SIG-2074 con fecha de emisión dos (2) de febrero de 2023, con base a las cuales, se pide en el acápite de pretensiones el pago de las sumas de dinero contenidas en dichas facturas, las cuales no fueron aportadas en los anexos de la demanda, ni relacionadas en los hechos narrados en la presentación de la misma, de lo que se concluye que el presente proceso adolece de título ejecutivo.

Por consiguiente, al no presentar las facturas venta Factura Electrónica de venta No SIG2023 y Factura Electrónica de venta No SIG-2074, la demanda no contiene documentos que tenga la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el **SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01039

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40caf2b5b6889a2976aa23151e993eed2b414212448d900205a78213b60644cc**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-01042-00

DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ ATENCIO BARRAZA

DEMANDADO: JUNIOR ANDRÉS MEZA MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 9 de 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITCUATRO (2024).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **MARÍA JOSÉ ATENCIO BARRAZA** a través de apoderado judicial, en contra de **JUNIOR ANDRÉS MEZA MALDONADO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **MARÍA JOSÉ ATENCIO BARRAZA**, identificado(a) con CC **1.045.734.612**, y en contra del señor **JUNIOR ANDRÉS MEZA MALDONADO** identificado con CC **1.048.327.934**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 5.700.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **GUIZA HERRERA & CO. LEGAL FIRM S.A.S.**, con NIT 901.227.645-4, representada legalmente por el abogado FREDY ALEJANDRO GUIZA ALVAREZ identificado con la C.C. No. 1.022.436.603 y T.P. No. 369.841 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01042

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 10 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3209e2db359f659b0802320d22eb3afea41a23ca9003711de1b05c349de95b4**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2023-01047-00
DEMANDANTE: BLANCA BELLO DE PEÑARANDA
DEMANDADO: ARNALDO ANDRÉS DAZA HIGIRIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 09 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida **BLANCA BELLO DE PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **ANDRES MEJIA TORREZ**, en ocasión a la obligación consignada en el título valor Letra de cambio, aportado como base de recobro ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, referente, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-01047

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022 y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su apoderado judicial) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas

Por todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-01047

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 28 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 045 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 10 de 2024.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ab87101eac51b7250437368f14af68f8f2a73606c2f53f1e46e06e15f5761a**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2023-01054-000
DTE: JOSE MANUEL MATTOS GÓMEZ
DDO: JULIAN JOSE CABALLERO PEÑATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 09 de 2024



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **JOSE MANUEL MATTOS GÓMEZ**, identificada con **CC.18.011.971 No. 900.325.440-8**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JULIAN JOSE CABALLERO PEÑATE**, identificado con con cedula de ciudadanía No. **72.214.853**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JOSE MANUEL MATTOS GÓMEZ**, identificado con **CC.18.011.971**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JULIAN JOSE CABALLERO PEÑATE**, identificado con con cedula de ciudadanía No. **72.214.853**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día del vencimiento de la obligación 01 de JULIO 2023, hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01054

endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JHON NAYRON COHEN BADILLO** identificado(a) con la C.C. N° **1.129.576.925** y T.P. N° **208584** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 45 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Abril 10 de 2024.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0b62d7cf56b3e6a68e1d54a83fed580490b3bacd8c656bf7c5d820812f8874**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01055-00

DEMANDANTE: YALINE LIZETH JARABA ROCHA

DEMANDADO: HAROLD ALFONSO SANCHEZ DE MOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 09 de 2024.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Ejecutiva, promovida por **YALINE LIZETH JARABA ROCHA**, en contra de **HAROLD ALFONSO SANCHEZ DE MOYA** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.
- Adicionalmente, no se indica en custodia de quien está el titulo valor original, el cual se presenta en copias, esto acorde al artículo 245 del C.G.P.
- No se informó en la demanda el lugar, dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada. (art. 82.10, C.G.P.).
- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.).

Toda vez que al analizar la demanda de la referencia se observa que, de no ser por un error quizás mecanográfico en el acápite de las pretensiones, habría este despacho judicial librado mandamiento de pago, no obstante existe un reparo que no da certeza de lo pedido frente a lo contemplado en el titulo valor **Letra de cambio No. 01**, habida cuenta que la apoderada de la demandante solicita en sus pretensiones la suma de \$4.000.000 correspondiente al capital más intereses de moratorios desde el 17 de febrero de 2023 y remuneratorios liquidados desde el 17 de enero de 2023, indicando que el 17 de febrero de 2023 fue la fecha de exigibilidad de la obligación, contrario a lo estipulado en **Letra de cambio No. 01** que indica su creación el 17 de enero de 2023 y su vencimiento el 17 de junio de 2023, es decir mucho después de la fecha indicada.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 del CGP de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2023-01055**

accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en la anterior glosa, guardando concordancia con lo solicitado en el libelo introductorio.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 045 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, abril 10 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013ec980ea2ca9b9c640ce641d9c454858bf04b1ce8344279502ddd246be364**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-01154-00

DTE(S): BANCO FINANDINA S.A

DDO(S): WILMER DE JESUS CHARRIS AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, abril 09 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A**, identificado(a) NIT **860.051.894-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **WILMER DE JESUS CHARRIS AMADOR** identificado(a) CC N° **8.736.012**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$26.602.721)**, por concepto de capital, más **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.789.900)** por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** quien se identifica con la CC. No. 80.417.255 y T.P. No. 86.755 del C.S de la J., como apoderado(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01154

judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 045 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, abril 10 de 2024.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3be396bff1d3af7077def116e6e4907d52d09083d121903f7edf26729ba976f**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>